



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04851-2008-PA/TC

LIMA

NICOLÁS ATILIO MEZA VILLALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Atilio Meza Villalva contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 8 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1345-91 IPSS, de fecha 03 de setiembre de 1991, que le otorga una pensión de jubilación diminuta, y que en consecuencia se le reajuste dicho monto en concordancia con la Ley N.º 23908, con el reajuste trimestral correspondiente y se ordene el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la presente pretensión debe dilucidarse en la vía contenciosa administrativa.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, expresando que al demandante se le otorgó una pensión superior a la que debería corresponderle en aplicación de la Ley N.º 23908, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la pensión.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el monto de su pensión otorgada fue superior a la suma de tres ingresos mínimos legales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del Petitorio

1. El demandante pretende que se le reajuste su pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 23908, con el reajuste trimestral correspondiente, además del pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales.

Análisis de la Controversia

2. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
3. De la Resolución N.º 1345-91 de fecha 3 de setiembre de 1991 (f. 2) se advierte que la ONP le otorgó al demandante la pensión jubilación, a partir del 12 de marzo de 1991, por haber acreditado 28 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital. En tal virtud, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/m. 12.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/m. 36.00 intis.
5. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, toda vez que el monto de la pensión otorgada fue de I/m. 82.80 intis, mayor a la que le debió corresponder.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales pertinentes, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente al, constatarse de autos que el actor percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho mínimo vital, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR